



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/08/2021

Entre: 19/08/2021 Y 19/08/2021

139

Página: 1

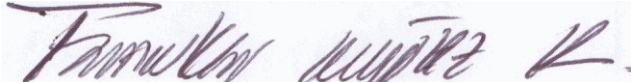
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170002500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:10:29.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001233300020180033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 15:48:38.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001233300020200064500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN PANCHO CONEJO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:42:38.	17/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	DIGITAL
41001233300020200076600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OVIDIO CHAVARRO MEDINA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:26:37.	06/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	1
41001333300220190041401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 10:31:41.	09/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2
41001333300320120019502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDREI ORDOÑEZ ORDOÑEZ Y OTROS	E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:43:43.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2
41001333300520140038902	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELISA FERNANDA HORTA RAMIREZ	MUNICIPIO DE AIPE Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 14:58:47.	09/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2
41001333300520180023501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EDILMA CAICEDO CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:28:35.	09/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2
41001333300620190024501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO PERDOMO SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:58:39.	06/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620190027601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 10:16:26.	06/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2
41001333300720190024501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ HERMILA URBANO MENESES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 09:08:10.	09/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2
41001333300820180029601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANTIAGO OLMEDO YUKE MENSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:39:55.	09/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000-**2017-00025-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH LOLITA RODRÍGUEZ DAVID
DEMANDADO: E.S.E. HOSP. UNIV. HMP DE NEIVA Y OTROS

1. TEMA.

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se le impuso una multa.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El recurso.

Con auto del 15 de julio de 2021 el despacho resolvió imponer multa al apoderado de la parte actora, doctor **FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ**, al no haberse acogido la justificación aducida tras la inasistencia a la audiencia inicial relaizada el 16 de junio de 2021, providencia contra la cual dicho profesional interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el 22 de julio de 2021.

El fundamento de la impugnación radica en que se debió tener en cuenta la justificación de inasistencia allegada el 8 de junio de 2021, es decir, con aterioridad a la realización de la audiencia incial; memorial con el que se solicitó el aplazamiento de la diligencia porque en la misma fecha y hora se programó una audiencia dentro del proceso penal con radicado No. 11001600001920200227400, el cual cursa ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, encontránse privado de su libertad el señor **ORFELINO JOSÉ TERÁN GONZÁLEZ**.

Esta última audiencia fue programada el 22 de abril de 2021, lo que implica que fue fijada con anterioridad a la audiencia inicial calendada por el despacho.

Así mismo, se allegó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del plazo de 3 días concedido (17 de junio de 2021), aportándose certificado emando del Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en donde consta que la audiencia preparatoria duró varias horas; documento que sin duda se constituye en prueba sumaria.

No resulta entonces procedente la sanción impuesta al haberse acreditado sumariamente las razones de la inasistencia, especialmente si se tiene en cuenta que la diligencia dentro del proceso penal se programó primero y estaba de por medio una persona privada de la libertad, por lo que "no me iban aceptar como excusa que tenía una audiencia programada con posterioridad".

En nuestro sistema procesal antes de programarse una audiencia se consulta a las partes para que revisen su agenda. Es que el ordenamiento jurídico no desconoce que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que impidan a los litigantes honrar sus compromisos, como sucedió en el presente caso por las circunstancias señaladas.

En definitiva, nadie está obligado a lo imposibles (asistir a dos audiencias al mismo tiempo), precisando el abogado impugnante que no contaba con el apoyo de otro profesional para que asistiera a la audiencia inicial programada dentro del presente proceso.

2.2. Traslado.

De los recurso se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia de los recursos.

El recurso de reposición oportunamente propuesto por el abogado de la parte actora es procedente, de conformidad con los artículos 180-3 y 243A-6 del CPACA, por lo que se procede a su estudio.

No ocurre lo mismo con el recurso de apelación y por eso se rechazará, pues el 243 Ib., en consonancia con las disposiciones señaladas, no prevé como apelable el auto que impone multa o resuelve sobre la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia que no acogió la excusa de inasistencia, presentada por el apoderado de la parte actora después de realizada la audiencia inicial e impuso multa, en virtud de que se aportó prueba sumaria y porque la audiencia en el proceso penal se programó primero que la audiencia inicial en el presente asunto?

La Corporación confirmará la decisión recurrida, por cuanto la excusa aducida por el apoderado de la parte actora, no lo libera de las consecuencias patrimoniales derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial, al no constituirse en fuerza mayor o caso fortuito. Para sustentar lo anterior se analizará nuevamente la obligación de asistencia a la audiencia inicial, la fuerza mayor o caso fortuito y el caso concreto.

3.3. La obligación de asistencia a la audiencia inicial.

El numeral 2º del artículo 180 del CPACA, señala que es obligación de todos los apoderados concurrir a la audiencia inicial y el numeral 3º indica que se podrán admitir aquellas justificaciones de inasistencia que se presenten dentro del término de 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y su único efecto es la exoneración de las consecuencias pecuniarias de la inasistencia injustificada, esto es, la imposición de multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.4. La fuerza mayor o caso fortuito.

La fuerza mayor o caso fortuito es definido como el imprevisto que no es posible resistir (art. 64 C. Civil), por lo que se trata de hechos sorpresivos, excepcionales,

inevitables y ajenos a la persona que los padece, y es por ello que el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“[...] la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos. De modo que ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella.”

3.5. Caso concreto.

El despacho no acoge los argumentos de la impugnación presentada por el apoderado de la parte actora, pues los mismos ratifican que la excusa o justificación aducida con prueba sumaria, no es constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito; únicos supuestos que el artículo 180-3 del CPACA ha previsto como liberadores de las consecuencias patrimoniales derivadas de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial.

En el memorial allegado se indica, que la audiencia preparatoria realizada el 16 de junio de 2021 dentro del proceso penal que se adelanta a instancias del Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, contra el señor ORFELINO JOSÉ TERÁN GONZÁLEZ, radicado No. 11001600001920200227400, fue programada el 22 de abril de 2021, es decir, antes que este despacho fijara fecha para la realización de la audiencia inicial mediante auto del 19 de mayo de 2021 que fue notificado por estado electrónico el 28 de mayo siguiente.

Es evidente que la coincidencia en el tiempo entre la audiencia inicial y la audiencia preparatoria, no fue una situación sorpresiva, imprevisible y ajena al apoderado de la parte actora que pueda catalogarse como fuerza mayor o caso fortuito. Dicho profesional conocía de antemano tal cruce de fechas y horarios y por eso debe

¹ Sentencia del 24 de enero de 2008, expediente No. 2007-00127, C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

asumir la multa que se le impuso por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2021.

Resulta llamativo que el mandatario de la parte actora, no haya informado dentro del término de ejecutoria del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial la situación descrita ni interpusiera recurso alguno para que se modificara tal fecha y tampoco haya tomado medidas para garantizar la debida representación de su procurada en dicha audiencia (v. gr. efectuar la sustitución del poder).

El despacho no comparte la apreciación del recurrente, de tener el despacho que consultar con los apoderados de las partes las fechas en que habrán de realizarse las audiencias, pues ello significa que los jueces se encuentran al vaiven de las agendas de las partes y sus apoderados, en detrimento del debido funcionamiento del servicio de justicia.

Además, se le recuerda al recurrente que el profesional del derecho puede incurrir en falta disciplinaria, cuando acepta cualquier encargo “que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales”², por lo que el exceso de compromisos profesionales del recurrente, no son excusa que justifique su inasistencia ni lo releven de las consecuencias procesales o económicas que ello apareja.

En tales condiciones, el despacho no repondrá el auto del 15 de julio de 2021, que sancionó con multa equivalente a 2 SMMLV al abogado FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ por su inasistencia a la audiencia inicial, y rechazará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra dicha decisión, por improcedente.

3.6. Renuncia poder.

El despacho aceptará la renuncia del poder presentada por la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA (C.C. 1.026.260.465 y T.P. 210.232) como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

² art. 34-i, ley 1123 de 2007.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se impuso multa de 2 SMMLV al abogado FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de julio de 2021.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA (C.C. 1.026.260.465 y T.P. 210.232), como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a99f22437e4a7451b91c742c2149d6559c06ec571d18b126fb88d9753b8eb**
Documento generado en 18/08/2021 07:41:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2018 00330 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio la apelación, instaurado por el apoderado de la Electrificadora del Huila SA ESP contra el auto del 17 de junio hogaño, a través del cual, se declaró no probada la excepción previa de *caducidad*.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La providencia impugnada.

Luego de que se surtiera el trámite correspondiente, el pasado 17 de junio la Sala Unitaria declaró no probada la *caducidad* del medio de control, formulada por la Electrificadora del Huila SA ESP a título de excepción previa.

En efecto, en la referida providencia se partió de las siguientes consideraciones:

a.- El petitum del escrito inicial se dirige a obtener el reconocimiento y pago de los intereses derivados de la *remuneración de activos eléctricos o reconocimiento tarifario – Resolución CREG 082 de 2002*;- los cuales fueron desconocidos por la Electrificadora del Huila SA ESP.

b.- Desde el 17 de junio de 2011 el municipio de Neiva solicitó el reconocimiento tarifario, en aplicación de la Resolución CREG 082 de

2002. A título de respuesta, el Jefe de la División de Gestión Comercial de la demandada le informó el 4 de abril de 2012 que realizó el "Reconocimiento de la Propiedad y Remuneración por el uso de los Activos Eléctricos de propiedad del Municipio de Neiva...", y que el cálculo del retroactivo se liquidó desde agosto de 2003; cuyo valor asciende a \$623.867.799 (correspondiente a 67 reliquidaciones). Finalmente, advirtió que "El valor total a pagar será en efectivo (cheque) de acuerdo con la solicitud efectuada en nombre del Municipio de Neiva, una vez se adelanten las labores de verificación de la documentación aportada en el proceso"¹.

c.- De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de reforma de demanda², el pago de ese quantum se efectuó el 6 de junio de 2012³.

d.- Así las cosas, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente a aquel en que el municipio tuvo conocimiento de que el pago tarifario solicitado se efectuó sin incluir intereses moratorios o indexación alguna; lo cual, ocurrió el 4 de abril de 2012, a través de la comunicación 01-DGC-009470-S-2012⁴(aceptando que la referida comunicación haya sido notificada en la misma fecha). De suerte que el ente territorial podía presentar la demanda hasta el 5 de abril de 2014; y como quiera que ello ocurrió el 25 de febrero de 2013⁵; es del caso colegir que concurrió oportunamente a la vía judicial.

Finalmente, se precisó que aunque esta jurisdicción haya asumido el conocimiento del proceso desde el 14 de agosto de 2019 (merced a la remisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva); ello no implica inactividad de la parte (como lo indica el excepcionante), porque la demanda se formuló desde el año 2013.

Esta providencia fue notificada en el estado electrónico 103 del 22 de junio de 2021⁶.

2.- El recurso.

¹ F. 92-93 cuad. 1.

² F. 145 y ss, cuad. 2.

³ Numeral 6 del acápite de hechos.

⁴ F. 92-93 cuad. 1.

⁵ Ver acta de reparto obrante a folio 159 cuad. 1.

⁶ Documento 011 del expediente digital.

El 23 de junio hogaño, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia, y en esencia, manifestó lo siguiente:

a.- Luego de transcribir las pretensiones de la demanda y el contenido del artículo 164 del CPACA; considera que el ente territorial está solicitando el reconocimiento y pago de los intereses causados desde el año 2003; por lo tanto “ha operado el fenómeno de la prescripción del medio de control sobre los intereses que eventualmente se puedan reconocer desde agosto de 2003 hasta 6 de junio de 2010”.

b.- Genéricamente refiere que la parte actora debió formular la demanda dentro de los dos años siguientes a la omisión causante del daño, o cuando tuvo o debió tener conocimiento; es decir, desde la suscripción del contrato de servicios 336 del 16 de abril de 2011 (celebrado con la sociedad Defensoría del Usuario en Servicios Públicos Ltda).

En su opinión, la demandante tuvo conocimiento del daño desde la expedición de la Resolución CREG 057 del 19 de julio de 2003, y a partir de esa fecha debió presentar la solicitud de pago. Destacando que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

c.- Finalmente, afirma que el término de caducidad se debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el que municipio tuvo conocimiento que “el pago tarifario solicitado se efectuó sin incluir los intereses moratorio (sic) o indexación alguna; lo cual ocurrió el 4 de abril de 2012...” (documento 013 el expediente digital).

3.- El traslado.

El término venció en silencio (documento 015 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

1.- El municipio de Neiva promueve el medio de control de *reparación directa* contra la Electrohuila SA ESP, en procura de obtener las siguientes declaraciones:

"1. DECLARAR que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. cumplió tardíamente con su obligación de pago por concepto de Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto del año 2003 y el mes de agosto del año 2011, por lo que es responsable de los daños y perjuicios ocasionados con dicha mora.

2. ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, la liquidación y pago a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, y a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses bancarios conforme a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas reconocidas y comunicadas a través de oficio 01-DGC-009470-S-2012 calendado el 4 de abril de 2012, suscrito por el ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, Jefe de la División Gestión Comercial y dirigido al señor Alcalde de (sic) del Municipio de Neiva, por los periodos mensuales causados desde el mes de agosto de 2003 y hasta el mes de agosto de 2011, por concepto de Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva, causados desde el momento en que era exigible la obligación, esto es, desde el mes de agosto de 2003 y hasta el 06 de junio de 2012 momento en que se constató el pago real y efectivo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva del capital por dicho concepto y su actualización al momento real y efectivo del pago de dichos intereses de mora.

Estos intereses deberán liquidarse mes a mes desde la fecha en que era exigible la obligación.

3. Como subsidiaria, en caso de que el respetado juez encargado de resolver el asunto considere que no hay lugar al pago de intereses moratorios, ORDENAR como consecuencia de la primera pretensión, la liquidación y pago a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., y a favor del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la indexación sobre las sumas reconocidas y comunicadas a través de oficio 01-DGC-009470-S-2012 calendado el 4 de abril de 2012, suscrito por el ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, Jefe de la División Gestión Comercial y dirigido al señor Alcalde de (sic) del Municipio de Neiva, por los periodos mensuales causados desde el mes de agosto de 2003 y hasta el mes de agosto de 2011, por concepto de Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva, causados desde el momento en que era exigible la obligación, esto es, desde el mes de agosto de 2003 y hasta el 06 de junio de 2012 momento en que se

constató el pago real y efectivo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, sobre el valor del capital por este concepto.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del Municipio de Neiva”.

2.- Es pertinente aclarar que la *caducidad* y la *prescripción* son dos instituciones autónomas e independientes, de naturaleza disímil, y así lo precisó el H. Consejo de Estado:

“Dicho marco interpretativo es importante, porque no pueden confundirse la caducidad y la prescripción⁷, pues son dos figuras muy diferentes. La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho *-y en este el derecho de acción-*; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera *ipso iure*; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”⁸.

En lo tocante con la oportunidad para promover la demanda de reparación directa, el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA, preceptúa que “La demanda deberá ser presentada”: ... “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

3.- Precisado lo anterior, nos referiremos a cada uno de los tres cargos planteados en el recurso:

a.- Al revisar el petitum del escrito inicial, se advierte que el mismo se dirige a obtener el reconocimiento y pago de los intereses derivados de la remuneración de activos eléctricos o reconocimiento tarifario – Resolución CREG 082 de 2002-; los cuales fueron desconocidos por la

⁷ Al respecto, consultar, Corte Constitucional, sentencia C- 574 de 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁸ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de febrero de 2021. C.P. Dra. María Adriana Marín. Radicación: 68001-23-31-000-2009-00650-01(54110).

Electrificadora del Huila SA ESP; ya que la entidad cumplió tardíamente la obligación de pagar la Remuneración de Activos Eléctricos o Reconocimiento Tarifario de propiedad del Municipio de Neiva (entre agosto de 2003 y junio de 2012).

Merced a lo anterior, la Sala insiste que para contabilizar el término de caducidad del medio de control de *reparación directa* (2 años); es necesario establecer la fecha en que se gestó el daño cuya indemnización se depreca (como presupuesto de procedibilidad de la acción), y para dicho efecto no incide el hecho de que la parte actora solicitara el reconocimiento de los intereses moratorios desde el año 2003. Destacando que solo en caso de accederse a las pretensiones es imperativo abordar el estudio del fenómeno prescriptivo.

c.- En la resolución CREG 057 de 2003⁹, la Comisión Reguladora de Energía y Gas -CREG- aprobó el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4, el costo anual de los activos de conexión al SNT y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2, y 1 de los sistemas de transmisión regional y de distribución local. Preceptos que si bien habilitan a la parte demandante para petitionar el pago de los cargos por el uso de propiedad de terceros; no pueden constituir (ni la fecha de su expedición o su firmeza) el hito temporal inicial para contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa (como lo alega la parte accionada). Pues se reitera, éste se inicia con la gestación del daño o del perjuicio reclamado; o desde que se tuvo o debió tenerse conocimiento del mismo (y en el asunto *sub examine* es que el pago tarifario solicitado se efectuó sin incluir intereses moratorios o indexación alguna; lo cual, ocurrió el 4 de abril de 2012).

En ese orden de ideas, el ente territorial podía presentar la demanda hasta el 5 de abril de 2014; y como quiera que ello ocurrió el 25 de febrero de 2013¹⁰; se concluye que concurrió oportunamente a la vía judicial.

⁹ "Por la cual se aprueban el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4, el Costo Anual de los activos de conexión al STN y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2, 1 de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de Distribución Local (SDL), operados por la Electrificadora del Huila S.A. ESP".

¹⁰ Ver acta de reparto obrante a folio 159 cuad. 1.

Aunque esta jurisdicción asumió el conocimiento del proceso desde el 14 de agosto de 2019 (merced a la remisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva), ello no implica inactividad de la parte (como lo indicó el ente territorial), porque la demanda se formuló desde el año 2013.

d.- En la fundamentación fáctica de la demanda, se afirma aduce que la sociedad Defensoría del Usuario en Servicios Públicos Ltda (en desarrollo del contrato de prestación de servicios 336 del 13 de abril de 2011), le solicitó a la autoridad demandada aplicar los preceptos contenidos en las resoluciones 097 de 2008, 082 de 2002 y 057 de 2003; para que reconociera los valores reliquidados (indexados), con los intereses correspondientes; y que por conducto de la comunicación del 4 de abril de 2012 (01-DGC-009470-S-2012), el Jefe de la División de Gestión Comercial de Electrohuila realizó el reconocimiento de la propiedad y remuneración por el uso de los activos eléctricos de propiedad del ente territorial, calculando el retroactivo desde el mes de agosto de 2003, en 67 cuentas.

En ese orden de ideas, no puede aceptarse que solo con la formulación de la solicitud de pago empiece a contabilizarse el término de caducidad, porque en ese momento el municipio desconocía si la electrificadora iba acceder al reconocimiento; mucho menos el quantum (es decir, si se incluirían los intereses o no).

En tal virtud, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia del 17 de junio de 2021, a través del cual, se declaró no probada la exceptiva previa de *caducidad*.

e.- Aunque el apoderado de la parte pasiva interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021)¹¹, la

¹¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes auto proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

determinación que declara no probada una exceptiva previa no es susceptible de la alzada. En ese orden, se declarará su improcedencia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto del 17 de junio de 2021, a través del cual, se declaró no probada la *caducidad* del medio de control.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

-
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON FABIÁN PANCHO CONEJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00645 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **jueves 2 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Diana Lorena Patiño Tovar, titular de la T.P. 180.252 del C.S.J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ Ver página 14, documento 21 expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

 MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OVIDIO CHAVARRO MEDINA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2020 00766 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 21 mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 21 de mayo de 2021 (anexo N° 008 del expediente digital), la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, presidiada por este Despacho, se rechazó la demanda por obedecer al fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. Contra el aludido auto, la parte demandante presentó recurso de apelación el 17 de junio del año en curso (anexo N° 010 del expediente digital), el cual, según constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, fue presentado en término (anexo N° 011 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

Visto los antecedentes anteriores y, como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos legales, lo concederá, en el efecto suspensivo y, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 243 numeral 1° del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo anterior, el Despacho,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y restablecimiento del derecho - Rad.: 41001 23 33 000 2020 00766 00

Demandante: José Ovidio Chavarro Medina

Demandado: Banco Agrario de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996cc0c0327d934ae80dfce9064e9c9a2d534447558b1a8abc1efbd0144fff81
Documento generado en 10/08/2021 11:28:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA DEL PILAR CASTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 002 2019 00414 01
Auto:	INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado ponente, Gerardo Iván Muñoz Hermida.

**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.**

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a80414bb61ec2c85c27f8383aabcab5534d0a8d6cb2e1bbe14e7668
4037ffa8d

Documento generado en 11/08/2021 09:07:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANDREI ORDOÑEZ ORDONEZ Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS Y OTROS
Radicación:	41001 33 33 003 2012 00195 02
Auto:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO.

Se remite el expediente a la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 25 de marzo de 2021.

Observa el Despacho que, el presente proceso fue repartido en oportunidad anterior¹ la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, quien, en auto del 6 de noviembre de 2014, resolvió confirmar la decisión adoptada por el juzgado de origen mediante auto del 30 de enero de 2014, a través del cual declaró la carencia de jurisdicción para conocer el llamamiento en garantía que formuló la ESE Hospital San José de Isnos contra la Compañía Aseguradora.

Por lo anterior y conforme lo estipula Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente”*, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Ramiro Aponte Pino, para lo de su conocimiento.

¹ Proceso bajo rad. N°. 41001333300320120019501.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho Ponente de la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b849a3b807985b1e599ead414922c323547b29b3478a3feb2c9eb250b9b0ff

Documento generado en 11/08/2021 09:07:33 PM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREI ORDOÑEZ ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE ISNOS Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2012 00195 01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELISA FERNANDA HORTA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE AIPE (H) Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 005 2014 00389 02
Auto: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

I. ASUNTO.

Se remite el expediente a la Sala Cuarte de Decisión de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que, el presente proceso fue repartido en oportunidad anterior¹ la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, quien, en auto del 6 de marzo de 2018, resolvió confirmar la decisión adoptada por el juzgado de origen durante la celebración de la audiencia inicial el 22 de noviembre de 2018, a través del cual declaró no probadas la exceptivas de caducidad y falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior y conforme lo estipula Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente”*, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Ramiro Aponte Pino, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Proceso bajo rad. N°. 41001333300520140038901.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho Ponente de la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b016c05aedb50ac0fed9c94903b79809e5a6cf41451fce777c0b06b9523573

Documento generado en 11/08/2021 09:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR EDILMA CAICEDO CERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL – UGPP-
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00235 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0fb596c579624c60281a1c3d6c0b2b4e26c8b609b15d41b967a4e2
fe6f749f9a**

Documento generado en 11/08/2021 09:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DARIO PERDOMO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00245 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Atendidos los requerimientos hechos por el Despacho y, como contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2020, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, se ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c20ea9ba5cddbce59566f3fec0c1d96deef8ead8587fe53a0ccd1b8d4059
b3f

Documento generado en 10/08/2021 11:28:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ LIVER MANRIQUE PÉREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00276 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Atendidos los requerimientos hechos por el Despacho y, como contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación a través de correo electrónico del 18 de septiembre de 2020, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, se ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6d4ebd687a597564b7bfb3ba5bee68109ff119484f27cd5fbb0853521646f7b

Documento generado en 10/08/2021 11:27:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ HERMILA URBANO MENESES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00245 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado

Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3019e583fe0188c5db3825cd76e1b8c7c564d8552e45d687a8da0
acb50e2ff5

Documento generado en 11/08/2021 09:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANTIAGO OLMEDO YUKE MENSA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL-
Radicación: 41001 33 33 008 2018 00296 01
Auto: INTERLOCUTORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c77825932b494f9fbfb985e6bece59af5ed4cb9a2148053b96761
7112426ba**

Documento generado en 11/08/2021 09:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**